

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
JUNTA DE SALARIO MINIMO  
Edificio Prudencio Rivera Martínez  
Ave. Muñoz Rivera 505  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

(See over for  
English Version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 68

CUARTA REVISION (1989)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE COMERCIO AL POR MAYOR  
Y ALMACENAMIENTO

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento, según la misma se define a continuación:

La Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento comprenderá la venta al por mayor y almacenamiento de artículos incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, ventas al por mayor, almacenamiento y otras actividades de distribución de intermediarios (jobbers), de importadores y exportadores, de sucursales y oficinas de ventas de firmas manufactureras establecidas para la distribución al por mayor de sus productos, de distribuidores a industriales, de establecimientos de ventas por correo, de corredores y agentes y de almacenes públicos.

Cuando se trate de un establecimiento mixto que además de dedicarse al negocio de ventas al por mayor y almacenamiento se dedicare a cualquier otra actividad, se entenderá que el trabajador o empleado quedará cubierto por el decreto mandatorio aplicable a la actividad que atienda exclusiva o principalmente o a la que destine más de la mitad de su tiempo de trabajo.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Sin embargo, la definición no incluye:

1. Las actividades de aquellos empleados que se dediquen a ventas industriales al por mayor y almacenamiento de productos manufacturados por su patrono en Puerto Rico.
2. Las actividades cubiertas por las definiciones de los siguientes decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo:

a) Número 38 - Séptima Revisión (1983) - Industria de Transportación.

Commonwealth of Puerto Rico  
DEPARTMENT OF LABOR AND HUMAN RESOURCES  
MINIMUM WAGE BOARD  
Prudencio Rivera Martínez Building  
505 Muñoz Rivera Ave.  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

MANDATORY DECREE NO. 68

FOURTH REVISION (1989)

APPLICABLE TO THE  
WHOLESALE AND WAREHOUSING INDUSTRY

Article I - Definition of the Industry

This mandatory decree shall be applicable to all employees of the Wholesaling and Warehousing Industry, as defined below:

The Wholesaling and Warehousing Industry shall comprise the wholesaling and warehousing of commodities, including but without limitation, the wholesaling, warehousing, and other distribution activities of jobbers, importers and exporters, manufacturer's sales branches and offices established for the wholesale distribution of their products, distributors to industrialists, mail order establishments, brokers and agents, and public warehouses.

In case of a mixed establishment which in addition to engaging in wholesaling and warehousing, engages in any other activity, it shall be understood that the worker or employee shall be covered by the mandatory decree applicable to the activity he carries out exclusively or chiefly, or to the one he devotes more than half of his working time.

Likewise it shall comprise any work or service necessary or related to the activities already mentioned.

However, the definition does not include:

1. The activities of employees engaged in industrial wholesaling and warehousing of products manufactured by their employer in Puerto Rico.
2. The activities covered by the definition of the following mandatory decrees of the Minimum Wage Board:
  - a) Number 38 - Seventh Revision (1983) Transportation Industry.

- b) Número 33 - Octava Revisión (1986) - Industria de Alimentos y Productos Relacionados.
- c) Número 42 - Novena Revisión (1985) - Industria de Comercio al Por Menor.
- d) Número 47 - Décima Revisión (1988) - Industria de Restaurantes, Cantinas y Fuentes de Soda.
- e) Número 85 - Primera Revisión (1976) - Industria Tabacalera en su Fase Fabril.

La definición tampoco incluye en cuanto a salarios mínimos se refiere, a los empleados que trabajen en capacidad "bona-fide" como viajantes vendedores.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o les fuere aplicable en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

#### Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados cubiertos por este decreto un salario no menor de \$3.80 por hora.

#### Artículo III - Vacaciones

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor. Las vacaciones se concederán anualmente en forma que no interrumpen el normal funcionamiento del negocio, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. Mediante acuerdo entre patrono y empleado podrán acumularse hasta un máximo de dos años y en caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces

- b) Number 33 - Eighth Revision (1986) Food and Related Products Industry.
- c) Number 42 - Ninth Revision (1985) Retail Trade Industry.
- d) Number 47 - Tenth Revision (1988) Restaurant, Bar and Soda Fountain Industry.
- e) Number 85 - First Revision (1976) Manufacturing Phase Industry.

This definition does not include either, employees working in a bona-fide capacity as travelling salesmen, insofar as minimum wages are concerned.

The minimum wages and other working conditions of this industry are applicable to an employee considering his occupational activity together with the industrial activity of the enterprise or employer who has employed him, except in cases in which the Minimum Wage Board expressly provides or has provided differently.

The minimum wages and other working conditions established in other mandatory decrees for the occupational groups of other industries shall not be applicable either by interpretation or any other way to the employees working in the Wholesaling and Warehousing Industry.

Excluded from this definition are establishments engaged in activities or services to which any mandatory decree of the Minimum Wage Board of Puerto Rico is currently applicable or may be applicable in the future.

#### Article II - Minimum Wage

Every employer shall pay all the employees covered by this decree a minimum wage not lower than \$3.80 per hour.

#### Article III - Vacation Leave

Every employee shall be entitled to vacation leave with full pay to become effective when he begins to enjoy the same at the rate of one and one fourth (1 1/4) days for each month in which he has worked at least one hundred twenty (120) hours. Vacation leave shall be granted annually in such a way that it will not interrupt the proper operation of the company, to which end, the employer shall prepare in advance a vacation schedule. Through agreement between employer and employee, vacation leave may accrue for over two years and in case the employee ceases in his work, the employer

acumulado. Si la compensación no se ha estipulado por día o período mayor, la correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal por hora devengado por el empleado durante el año a que correspondan las vacaciones. Sin embargo, para la computación del pago por concepto de vacaciones no se tomarán en cuenta las bonificaciones que anualmente reciba el empleado, ni la participación que tenga sobre los beneficios resultantes de las operaciones anuales del negocio.

Disponiéndose que a los fines de computar la cantidad a pagar por concepto de vacaciones al personal de ventas que en adición a su sueldo reciben un por ciento de comisión, se debe considerar e incluir el monto total de las comisiones recibidas durante el año que junto a la cantidad total recibida por concepto de sueldo se divide entre 52 semanas y esto a su vez entre el número de días trabajados durante la semana a los fines de determinar la cantidad correspondiente a cada día de vacaciones.

Será ilegal y nulo cualquier contrato mediante el cual el empleado renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones, a menos que medie un permiso del Secretario del Trabajo o de cualquier agente autorizado por él para permitir a cualquier empleado, que de mutuo acuerdo con su patrono, renuncie al disfrute de sus vacaciones a cambio de dinero u otra causa.

#### Artículo IV - Licencia Por Enfermedad

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento veinte (120) horas de labor. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días.

shall pay him the total thus far accumulated. If the wage has not been stipulated by day or longer period, the compensation for each day of vacation shall be determined by multiplying by eight (8) hours the average hourly wage earned by the employee during the year to which vacation corresponds. Annual bonuses received by the employee, or his share on profits resulting from annual operations of the business, however, shall not affect the amount of vacation leave payment.

Provided that in computing the amount to be paid for vacation to the selling personnel who in addition to wages receive a percentage as commission, the total amount of commissions received throughout the year shall be considered and included with the totality of wages, divided by 52 weeks and the resulting number shall be divided by the number of days worked during the week in order to determine the amount corresponding to each day of vacation.

Any agreement by which an employee waives, for money or any other reason, his right to actually enjoy vacation leave shall be null and void, unless a written permit is obtained from the Secretary of Labor or any of his duly authorized agents to allow any employee, with a mutual agreement with his employer to waive for money the enjoyment of his vacation leave.

#### Article IV - Sick Leave

Every employee shall be entitled to sick leave with full pay at the rate of one and one fourth (1 1/4) days for each month in which he has worked at least one hundred twenty (120) hours. Sick leave unused by the employee during the course of the year shall be accrued for successive years up to a maximum of fifteen (15) days.

Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia.

Si la compensación no se ha estipulado por día o período mayor, la correspondiente a licencia por enfermedad se determinará multiplicando por ocho (8) horas el promedio del jornal por hora devengado por el empleado durante su último mes de trabajo. Sin embargo, para la computación del pago por concepto de licencia por enfermedad no se tomarán en cuenta las bonificaciones que anualmente reciba el empleado, ni la participación que tenga sobre los beneficios resultantes de las operaciones anuales del negocio.

-----0-----

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el miércoles, 10 de enero de 1990.

Publicado el Aviso de Aprobación en el periódico El Nuevo Día el viernes, 19 de enero de 1990.

Comenzará a regir el sábado, 3 de febrero de 1990.

-----0-----

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La definición que precede es igual a la que contiene el Decreto Mandatorio Núm. 68 - Tercera Revisión (1975) aplicable a la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento actualmente en vigor.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al

Except in cases of Acts of God, the employee shall notify his employer of his sickness the same day he is absent.

If the wage has not been stipulated by days or longer periods, the compensation of each day of sick leave shall be determined by multiplying by eight (8) hours the average hourly wage earned by the employee during his last month of work. Annual bonuses received by the employee or his share on profits resulting from the annual operations of the business, however, shall not affect the amount of sick leave payment.

-----0-----

Approved by the Minimum Wage Board of Puerto Rico on Wednesday, January 10, 1990.

The Notice of its approval was published in the newspaper El Nuev sa on Friday, January 19, 1990.

It shall become effective on Saturday, February 3, 1990.

-----0-----

In order to aid in the comprehension and interpretation of the decree, the coverage given by the Board to the definition of the industry upon its approval is transcribed below. Said coverage, as well as the definition, served as a basis to frame the recommendations of the Minimum Wage Committee:

Coverage of the Definition

The preceding definition is the same as that contained in Mandatory Decree No. 68 - Third Revision (1975) applicable to the Wholesaling and Warehousing Industry in force at present.

When the definition states that the minimum wages and other working conditions of this industry are applicable to



empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por tanto, a todos los trabajadores y empleados de esta industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto- para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a estos empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiera), dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta, que hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cubra un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrimenes,

an employee of the same considering his occupational activity together with the industrial activity of the enterprise or employer who has employed him, it is intended to mean that in order to determine the minimum wage of an employee, his occupation, simultaneously with the industrial activity of the enterprise, has to be considered.

Therefore, the minimum wages the Minimum Wage Board approves -as previously recommended by the Minimum Wage Committee appointed for that purpose- for each occupational group of the Mandatory Decree for said industry shall be applicable to all workers and employees of this industry.

The minimum wages, vacation, sick leave and other working conditions (if any) that are established for the employees of this industry shall be based on the economic and financial conditions shown in the economic reports prepared on the industry and shall depend, therefore, on the economic ability of the industry to pay the same.

Hence, it would not be proper to make applicable to the employees of this industry the minimum wages fixed in other decrees for similar occupations in or for other industries.

Neither the minimum wages, vacation and sick leave nor any other working condition (if any), provided in other mandatory decrees for the workers of other industries which have been approved by the Minimum Wage Board after considering the financial conditions and economic ability of said other industries to pay the same, shall be applicable to the employees of this industry.

Moreover, it has always been the policy of the Minimum Wage Board that as far as it is feasible, each industry be covered by only one mandatory decree in order to avoid confusion, differences,

perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obreros-patronales que puedan obviarse.

En la definición que ahora se aprueba, los establecimientos dedicados principalmente a ventas al por mayor que también hagan ventas al por menor o que se dediquen a alguna otra actividad secundaria, quedarán cubiertos por el decreto que se apruebe para esta industria, independientemente del número de empleados que utilice en dichas otras actividades.

Debe aclararse, sin embargo, que los empleados que trabajen exclusiva o principalmente en, o que destinen más de la mitad de su tiempo de trabajo a otras actividades en un establecimiento dedicado principalmente al negocio de comercio al por mayor, están cubiertos por el decreto mandatorio aplicable a dichas otras actividades y no por el decreto de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento.

La definición excluye expresamente las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 38 - Séptima Revisión (1983) aplicable a la Industria de Transportación. Esta exclusión tiene el alcance de distinguir las actividades de transportación que en relación con su negocio puede llevar a cabo un patrono en el comercio al por mayor y almacenamiento de aquellas actividades de transportación que realizan empresas o personas particulares para dichos patronos, es decir, que cuando los servicios de transportación los presta un contratista independiente, estos servicios y los empleados que se dediquen a los mismos se consideran cubiertos por el decreto mandatorio mencionado.

La definición incluye a las sucursales y oficinas de ventas de firmas manufactureras dedicadas a distribuir productos manufacturados fuera de Puerto Rico así como las sucursales y oficinas de ventas de productores o manufactureros establecidos y operando

damages and other undesirable conditions in the employee-employer relations which can be prevented.

In the definition that is now approved, establishments primarily engaged in wholesaling which also sell at retail or are engaged in a second activity shall be covered by the decree that is approved for this industry, regardless of the number of employees used in those other activities.

It should be made clear, nevertheless, that the employees who work solely or chiefly in a second activity or who devote more than half of their working time to other activities in an establishment engaged mainly in wholesaling are covered by the mandatory decree applicable to those other activities and not by the mandatory decree for Wholesaling and Warehousing.

The definition excludes expressly the activities covered by Mandatory Decree Number 38 - Seventh Revision (1983) applicable to the Transportation Industry. This exclusion is intended to distinguish the transportation activities which an employer of the wholesaling and warehousing industry may carry on in relation to his business from those transportation activities performed for said employers by other enterprises or individuals, that is to say, when the transportation services are rendered by an independent contractor, these services and the employees who perform the same are considered to be covered by the aforementioned mandatory decree.

The definition includes manufacturers sales branches and offices engaged in the distribution of products manufactured outside of Puerto Rico as well as those established and operating in Puerto Rico.

en Puerto Rico.

Por el término "sucursales y oficinas de ventas" debe entenderse aquellos establecimientos subsidiarios de una empresa fabril organizados en locales distintos al de ésta, mantenidos y operados por la misma, que usual o diariamente están abiertos para vender o distribuir al por mayor productos de dicha empresa fabril a clientes.

La definición de la Junta excluye expresamente las actividades de aquellos empleados que se dediquen a ventas industriales al por mayor y almacenamiento de productos manufacturados por su patrono en Puerto Rico, entendiéndose por ello el almacenamiento, las ventas, la distribución o entrega de los productos que lleva a cabo todo manufacturero o productor para hacer llegar los mismos al mercado donde luego se venden bien al por mayor o al detalle por personas distintas al productor o manufacturero o por sucursales u oficinas de venta del productor o del manufacturero.

Ahora bien, la definición incluye también las actividades de los almacenes públicos. Por almacenes públicos se quiere significar aquellos establecimientos o locales sujetos a la reglamentación vigente de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico sobre almacenamiento público y que son operados por patronos que se dedican a la custodia, protección o conservación de artículos de distintas clases que pasan luego a sus respectivos dueños o destinatarios.

Por "distribuidores a industriales" se quiere significar a aquellos patronos que venden o distribuyen artículos al por mayor a empresas industriales que no pueden considerarse como últimos consumidores dentro del concepto que tiene este término en el Decreto Mandatorio Núm. 42 - Novena Revisión (1985) aplicable a la Industria de Comercio al Por Menor.

The term "sales branches and offices" is intended to mean those subsidiary establishments of a manufacturing enterprise located in different premises, but maintained and operated by the same which are open customarily or daily for the selling or distribution by wholesale of the products of said manufacturing enterprise to customers.

The definition of the Minimum Wage Board excludes expressly the activities of those employees engaged in industrial wholesaling and warehousing of products manufactured by their employer in Puerto Rico, as for instance, the warehousing, selling or delivery carried on by every manufacturer or producer in order to take his products to market where they are either wholesaled or retailed by different persons other than the producer or manufacturer or by sales branches or offices of the producer or the manufacturer.

The definition also includes the activities of public warehousing. The term public warehousing is intended to mean those establishments or premises subject to effective regulation of the Puerto Rico Public Service Commission on public warehousing, that are operated by employers engaged in the custody, protection or preservation of different kinds or articles which subsequently pass on to their owners or consignees.

The term "distribution to industrialists" is intended to mean those employers who sell or distribute articles by wholesale to industrial enterprises that cannot be considered as ultimate consumers according to the concept this term bears in Mandatory Decree Number 42 - Ninth Revision (1985) applicable to the Retail Trade Industry.

Por "establecimientos de ventas por correo" se quiere significar lo que en inglés se conoce con el nombre de "mail order house", aquellos establecimientos que primordialmente llevan a cabo sus operaciones de ventas por correo.

Es la intención de la Junta al aprobar la presente definición para la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento que aquellas actividades que hasta el presente se han venido considerando como cubiertas por el Decreto Mandatorio Número 42 - Novena Revisión (1985) continúen considerándose así. Por ejemplo, la venta de abono a agricultores que lo utilizan en la explotación de sus propios fundos y la venta de efectos de oficina a establecimientos comerciales o industriales que lo utilizan en el desenvolvimiento de sus operaciones y no con fines de reventa.

La definición - como podrá observarse - incluye "cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado" con las actividades que la misma comprende. Esta expresión tiene el alcance de incluir a aquellos empleados que llevan a cabo labores de oficina; de reparación, alteración o mantenimiento de edificios, estructuras o maquinarias utilizadas por el patrono en el desenvolvimiento de sus actividades comerciales; que se dediquen a la transportación de artículos o mercaderías; o que lleven a cabo cualesquiera otras labores relacionadas o necesarias a las actividades del patrono.

Los empleados que trabajen en capacidad "bona-fide" como viajantes vendedores quedan expresamente excluidos del alcance de la definición en cuanto a salarios mínimos se refiere. Por viajantes-vendedores se quiere significar a aquellos empleados que llevan a cabo, a nombre del patrono, transacciones de ventas pero sin intervenir personalmente en la distribución o entrega de los artículos

"Mail Order establishments" means what the term "mail order house" signifies in English, that is to say, those establishments which carry on sales primarily by mail.

It is the purpose of the Minimum Wage Board on approving the present definition for the Wholesaling and Warehousing Industry that those activities which have been considered as covered until now by Mandatory Decree Number 42 - Ninth Revision (1985) continue to be covered by the same, for instance, the selling of fertilizers to farmers who use them in operating their farms and the selling of office fixtures to commercial or industrial establishments to be used in their business activities but not for reselling purposes.

The definition -as can be seen- includes "any work or service necessary or related" to the activities comprised therein. This phrase is intended to include those employees who perform office, repair, alteration or maintenance work in buildings, structures or machinery used by the employer in his business activities; who are engaged in the transportation of goods or merchandise; or who perform any other work necessary or related to the employer activities.

Employees working in a bona-fide capacity as travelling salesmen are expressly excluded from the coverage of the definition, insofar as minimum wages are concerned. By travelling salesmen is meant those employees who sell on behalf of their employer, but without personally taking part in the distribution or delivery of the articles sold. Usually, these employees do not work at the



vendidos. Normalmente, estos empleados prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente a la oficina central; nadie supervisa diariamente sus actividades una vez que salen a vender; usan su discreción en cuanto a esfuerzo y tiempo a invertirse en las actividades de venta; y la propia naturaleza del empleo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.

-----0-----

main office or return daily to it; they are not supervised daily once they go out to sell; they use their discretion as to the amount of work to be done and time to be spent in the selling activities; and the very nature of the work makes it impossible to determine the real hours worked each day.

-----0-----